



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinte (2020)

Acción de tutela No 2020-00330

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Lo constituye la sentencia que se impone proferir, luego de surtido el trámite pertinente, dentro de la acción de tutela formulada por ACCIONES EFECTIVAS E INTEGRALES S.A.S. en contra de EMSSANAR S.A.S.-

2. ANTECEDENTES

La sociedad accionante reclama la protección del derecho fundamental de petición, con sustento en los siguientes hechos:

Indica la accionante que el día dieciocho (18) de febrero del año en curso, presentó derecho de petición ante EMSSANAR S.A.S., solicitando el reconocimiento de una licencia de maternidad de una de sus empleadas, requiriendo además las liquidación y cancelación de los dineros por tal concepto. Anuncia que hasta la fecha de la presentación de ésta acción, la demandada no ha dado respuesta alguna a su petición.

Por lo anterior pretende que se ordene a la entidad accionada emita respuesta de forma clara y completa a su petición.

2.4. PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD ACCIONADA

EMSSANAR SAS contestó la demanda de tutela informando que:

Una vez revisado el caso concreto en el sistema, puede sostener que se trata de un HECHO SUPERADO, ya que se verificó que dio respuesta al derecho de petición desde el 27 de marzo del año 2020, adjuntando soporte de ello, en donde se notificó a la ahora demandante que, una vez se realizó la auditoría a la licencia de maternidad se denegó la petición, habida cuenta que los soportes

que se anexaron no son válidos y por lo tanto, no se puede realizar el pago de la prestación económica.

Además se le informó sobre la ausencia de documentales necesarias para poder realizar la auditoría, solicitándole además realizar la radicación de la documentación completa a través de los canales dispuestos para ello.

Por lo anterior pide denegar la acción de tutela, pues afirma que EMSSANAR SAS no ha vulnerado ni amenazado derecho fundamental alguno a la parte accionante.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Naturaleza de la acción y competencia.

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, como un mecanismo de carácter excepcional para solicitar la protección de los derechos fundamentales de cualquier persona, cuando quiera que se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular.

En cuanto a la competencia, se destaca que todos los jueces de la República, sin importar su especialidad o el trámite del que conozcan, devienen competentes para velar por tales derechos fundamentales, así como para alcanzar la realización de los fines del Estado Social de Derecho.

Ahora bien, su carácter excepcional hace relación con el presupuesto según el cual el accionante no disponga de otros instrumentos jurisdiccionales a su alcance o, teniéndolos, pretenda evitar que se le irroque un perjuicio irremediable mientras acude a las acciones pertinentes ante las autoridades competentes.

3.2. Problema jurídico planteado.

Conforme los hechos y pretensiones referidos, corresponde a este despacho establecer si EMSSANAR S.A.S. ha vulnerado el derecho fundamental de petición de ACCIONES EFECTIVAS E INTEGRALES S.A.S., por eventualmente no haber dado respuesta a la solicitud por a ella elevada el dieciocho (18) de febrero del año dos mil veinte (2020).

3.3. Derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política establece que los ciudadanos pueden presentar peticiones a las autoridades, para que estas brinden respuestas completas y oportunas –positivas o negativas- sobre la solicitud radicada.

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha señalado que

“El núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada en la solicitud. De ahí que la respuesta deba cumplir los requisitos de: i) oportunidad ii); Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y, iii) Deba darse a conocer al peticionario. Por lo tanto, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”¹.

La Ley 1755 de 2015, Estatutaria del Derecho Fundamental de Petición, en relación con el ejercicio de ese derecho ante organizaciones privadas, en su artículo 32, consagra que:

“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica (...)

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.”

La Ley 1755 de 2015, Estatutaria del Derecho Fundamental de Petición, en relación con el ejercicio de ese derecho ante autoridades, en su artículo 14, consagra:

Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones (...)

¹ Corte Constitucional, sent. T-260 de 1997.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

Conforme al texto normativo transcrito, como regla general, el término con que cuenta la autoridad para resolver la petición formulada por la ciudadana o para informarle que no le es posible resolverla ese lapso, es de 15 días, sin exceder de 30, en el evento aludido, o en un término diferente si se trata de uno de los casos de peticiones especiales.

En cuanto a la respuesta, ella debe ser oportuna y resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente lo pedido, dándola a conocer al solicitante.

3.4. HECHO SUPERADO.

La finalidad de la acción de tutela es la protección efectiva de los derechos fundamentales, frente alguna autoridad –pública o privada– que los esté vulnerando. Ahora bien, es preciso que al momento del fallo subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara el amparo, porque si desaparecen los supuestos fácticos, ningún sentido tiene una decisión judicial *“pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”*²

Es esa la razón para que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 estableciera que *“si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente”*.

Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

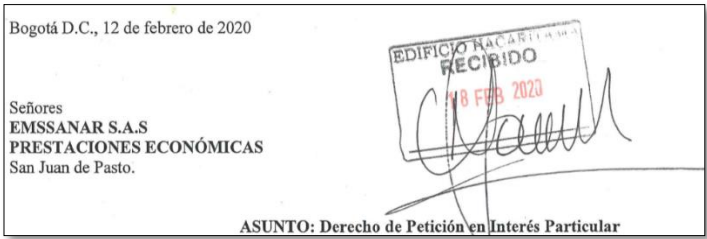
² Corte Constitucional, Sent. T-033 de 1994.

3.5. Análisis del caso concreto.

La accionante sostiene que, al momento de la interposición de la presente acción de tutela, EMSSANAR S.A.S., sociedad accionada no había dado respuesta a su solicitud, vulnerando su derecho fundamental de petición.

Teniendo en cuenta lo actuado en el trámite de la acción, se encuentran probados los siguientes hechos:

3.5.1. La sociedad accionante ACCIONES EFECTIVAS E INTEGRALES S.A.S., radicó ante EMSSANAR S.A.S., derecho de petición que fue recibido el 18 de febrero de 2020, tal como se evidencia a continuación:



3.5.2. Con la respuesta brindada a este Despacho por la sociedad accionada EMSSANAR S.A.S., se aportó copia de la contestación remitida a la dirección electrónica informada por la petente, para efectos de recibir notificaciones, correo electrónico que fue enviado desde el día 27 de marzo de 2020 .

3.5.3. Ahora bien, de la revisión del acta de reparto de la presente acción constitucional, se encuentra que la tutela fue radicada ante los jueces el día 16 de abril de 2020:



3.5.4. De acuerdo a lo anterior, para denegar el amparo constitucional, se debe tener en cuenta por una parte que, la

sociedad demandada EMSSANAR S.A.S., para la fecha en que se presentó la acción de tutela, ya había emitido respuesta a la petición en que se basa la presente acción de tutela, además de ello, ya había puesto dicha información en conocimiento de la solicitante a la dirección electrónica informada para ello

No obstante lo anterior, debe mencionarse y llamarse la atención de EMSSANAR S.A.S., en el siguiente sentido. Los términos de contestación del derecho de petición consagrados en la ley 1755 del año 2015, son claros, para peticiones como la que es génesis de la presente acción, quince (15) días contados a partir de la radicación.

Sin mayor esfuerzo, revisado el lapso transcurrido entre la radicación de la solicitud, y la fecha de la respuesta, los términos legales para emitir respuesta, se encontraban que vencidos, por lo que se requerirá a la parte accionada, para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en dichas conductas que en efecto menoscaban el derecho fundamental de petición.

En relación con la respuesta ofrecida, de la revisión de la misma, advierte este Juez Constitucional que es clara, completa, congruente y de fondo al asunto solicitado, a pesar de haber denegado lo pedido. Recuérdese que es claro que de conformidad con lo previsto por la H. Corte Constitucional en sentencia T-487 del año 2017 **“(…) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado(…)”** y por tanto ello significa que no siempre la respuesta a lo pedido tenga que necesariamente ser favorable a los intereses del solicitante.

Así las cosas, a pesar de que EMSSANAR S.A.S. solicita que se deniegue la solicitud de tutela, según ella por advertir un hecho superado, lo cierto es que esto no así, pues tal figura constitucional se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante.

Esto nos lleva a concluir que, como quiera que la acción de tutela se presentó con posterioridad a la contestación de la petición, no existió vulneración, ni tampoco hecho superado y en consecuencia se dispone.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CASUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ,

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la acción de tutela presentada ACCIONES EFECTIVAS E INTEGRALES S.A.S. en contra de EMSSANAR S.A.S.- PRESTACIONES ECONOMICAS-, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REQUERIR a EMSSANAR S.A.S., a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, para que en lo sucesivo, se sirva dar estricto cumplimiento a los términos legalmente establecidos para contestar las peticiones que le sean presentadas, siguiendo de forma estricta lo reglado en la ley 1755 del año 2015.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede impugnación, ante los Jueces Civiles del Circuito de este Distrito Judicial.

QUINTO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
Juez